

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 121.

Según me participa el Alcalde de Perales, el vecino de aquella localidad, Mariano Martín, le ha manifestado que en la noche del día 29 del actual le fueron robados una mula y un caballo de las señas siguientes: la mula pelo negro, de siete cuartas menos dos dedos próximamente de alzada, con un pequeño lunar en el espinazo.

El caballo rojo, de la misma alzada próximamente también que la mula, patialzado de ambos pies, con una estrella blanca en la frente, ambos de edad cerrada.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de los autores de dicho robo y rescate de dichas caballerías.

Palencia 30 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para el mejor cumpli-

miento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendís para circulación de mercancías;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendí para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino según lo expresado en las guías ó vendís, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendí, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición núm., fecha de de 190, con destino á, y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procedien-

dose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendí y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendí, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendí, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó vendís determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.ª Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.ª Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tu-

vieran abierta cuenta corriente para ellas deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.ª Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendís de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes, á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendís y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendí, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10. La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando la demora hasta el curso próximo de la implantación del Real decreto de 26 del pasado Abril que ha reorganizado los estudios de la enseñanza de Practicantes, fundamentadas en que á la fecha de su publicación tocaban á su término los estudios correspondientes á las mismas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que el Real decreto de referencia comience á ser aplicado desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 10 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 15;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Claustros de Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, procederán con toda urgencia á formar y remitir á este Ministerio los cuestionarios de temas para el ejercicio escrito de los exámenes de grados y reválidas, conforme á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento.

2.º Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, formarán asimismo los programas de ingreso en las mismas, remitiendo un ejemplar á este Ministerio una vez que hayan sido aprobados.

3.º Los Claustros de Profesores de las Facultades de Filosofía y Letras y los de Ciencias procederán inmediatamente á formar y remitir á este Ministerio los programas que han de servir de base para el cuestionario único de ingreso en la Facultad, con arreglo á lo preceptuado en el último párrafo del art. 7.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

CIRCULAR.

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administra-

ción el art. 5.º de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y de los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustración de V. S.

Tampoco se oculta á esta Dirección que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de enérgica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instrucción á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Dirección general no consta antecedente alguno que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Las ocultaciones en los bienes de la beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formación de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Mas, por fortuna, están en exíguua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Dirección general, deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperación de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto pueden contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se la propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cortará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formación de los expedientes oportunos para agregar ó segregarse unas fundaciones de otras, modificándolas en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un Registro general en la Sección de Beneficencia de esta Dirección en donde se anoten ó inscriban las fundaciones, expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueran legadas, así como las láminas ó inscripciones intransferi-

bles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundación y las rentas de que dispongan, y destituirá á los Patronos, Administradores y encargados particulares de la Beneficencia que con su abandono y negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atención que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta que, con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atención á este servicio, y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposición 9.ª del art. 14 de la instrucción vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exactos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL QUINTO CONCURSO ESPECIAL QUE ABRE ESTA CORPORACION PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes ¹, ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado ¹ Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado, sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un

caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el suelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mampostorias; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lechertas cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menestero-

ses; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble:—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.212, para la mina de hierro titulada «La Amistad», demarcada con veinticuatro pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Diego W. de Lecuna, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.213, para la mina de hierro titulada «Ampliación á la Amistad», demarcada con siete pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Diego W. de Lecuna, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.214, para la mina de hierro titulada «Mina del Carrión», demarcada con veintiuna pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Diego W. de Lecuna, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.224, para la mina de hierro titulada «San Félix», demarcada con treinta y cuatro pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Diego W. de Lecuna, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.137, para la mina de hulla titulada «Virgen del Carmen», demarcada con ciento cincuenta pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Claudio López del Bui, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.140, para la mina de hulla titulada «Santo Domingo», demarcada con ciento setenta y seis pertenencias en el término municipal de San Salvador de Cantamuga, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Domingo de las Cavadas y Cavadas, transcurrido que sea el plazo de treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 27 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 3 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio: por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 23 de Mayo de 1901.—Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Teodoro, Victorino, Vicente, Filomena y María de los Dolores Malluguiza Ortiz, vecinos los cuatro primeros de Revilla de Campos y la última de Mazariegos, se ha acudido con escrito á este Juzgado, aceptando á beneficio de inventario la herencia de su difunto padre Vicente Malluguiza Ovejero, vecino que fué de dicho Revilla; y en su virtud, á petición de dichos herederos, se ha acordado por auto de veintitres del actual se proceda por el Juez municipal del expresado pueblo de Revilla á formar inventario de todos los bienes de la herencia del Vicente Malluguiza; y para dar principio á ello, se ha señalado el día diez de Junio próximo á las ocho de la mañana; y por el presente edicto se cita á los acreedores de dicha testamentaria para que concurran, si les conviniere, á presenciar la referida operación de inventario.

Dado en Palencia á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. S. M., Francisco Salas.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la finca embargada al penado en causa por hurto Gaspar Benito del Río, vecino de Torquemada, cuya finca es la siguiente:

Una tierra en término de Torquemada, pago de Mansilla, de una hectárea, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Sur tierra de vecinos de Cordovilla, Este viña de la testamentaria de Dionisio Herrera y Oeste majuelo de Pedro Busto Corral; tasada en doscientas cuarenta pesetas, sale á subasta por ciento ochenta pesetas.

De la finca deslindada carece de título inscrito el penado Gaspar Benito y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitaren los compradores y á costa de los mismos; no tiene cargas de ninguna clase; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta la finca y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que sale á subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Astudillo á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Hallándose vacante la asistencia particular médica de ciento cincuenta vecinos próximamente en esta villa, se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Médicos que deseen solicitarla, remitiendo instancia á la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de seis días, seguidos al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes tratarán en cuanto á las igualas y duración del contrato con la Junta de contribuyentes designada al efecto por los vecinos que carecen de asistencia, pudiendo asegurarse que el salario anual no bajará de 60 á 70 cargas de trigo.

Castrillo de Onielo 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Ruiz Flores.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1902, en este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de Junio próximo, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Osorno 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Bernardo González.—Por su mandado, El Secretario interino, Pedro Gómez Fombellida.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se halla vacante la plaza de Maes-

tro herrero, dotada con el haber de diecisiete cargas de trigo al año.

Las personas que cuenten con suficiencia para desempeñarla pueden solicitarlo en esta Alcaldía, de palabra ó por escrito, dentro del término de ocho días.

Capillas 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer el que se crea agraviado las reclamaciones que considere justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villaviudas 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Gregorio Mocha.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Darío Núñez Castelo, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que el día 9 de Junio próximo tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de los individuos de la Comisión de Hacienda, la subasta pública para el arrendamiento del impuesto de consumos; el acto comenzará á las once en punto y terminará á las doce de indicado día, verificándose por pujas á la llana.

Las especies objeto del arriendo son carnes lanares, cabrias y de cerda, así muertas en fresco, cecinas ó saladas, aceites de todas clases, aguardientes y alcoholes, vinos de todas clases, vinagre, licores, cerveza, sidra y chacolí, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal y la sal sin recargo; quedando excluidos del arriendo el grupo de granos y sus harinas.

El arriendo se verificará por tres años y medio, que empezarán á contarse desde el 1.º de Julio próximo de este año y terminarán el 31 de Diciembre de 1904, bajo el tipo de 27.818 pesetas 45 céntimos cada un año que importan los derechos y recargos autorizados y en junto los tres años y medio son 97.364 pesetas y 58 céntimos, según consta y aparece del presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la Caja del Tesoro de la provincia, en la Depositaria de este Ayuntamiento ó bien en poder de la Presidencia encargada de la subasta el 5 por 100 del importe de una anualidad que son 1.390 pesetas y 92 céntimos.

El arrendatario habrá de prestar la fianza á responder del contrato por cantidad de 6.954 pesetas 61 céntimos, cuarta parte del tipo anual estipulado por derechos y recargos ó personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Carrión de los Condes 27 de Mayo de 1901.—Darío N. Castelo.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y presenten las reclamaciones de agravio que crean convenientes en el término de quince días, pasados los cuales no serán oídas.

Cardeñosa 25 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, formado para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que contra dichos documentos vieren convenirles.

Becerril de Campos 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Santiago González.

Anuncios particulares

Sociedad Progreso Palentino.

EXPLOTACIÓN

de la

AZUCARERA PALENTINA.

Habiendo acordado el Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que la concede el art. 7.º de sus estatutos, el cobro de un dividendo de 20 por 100 del capital de la misma, ó sean 100 pesetas por acción, se avisa á los Señores accionistas para que se sirvan efectuar el pago desde el día 1.º al 10 de Julio próximo, en Santander en el Banco Mercantil, en Gijón en el Crédito Industrial Gijonés y en Palencia en las oficinas de la Sociedad, Mayor principal, 33.

Los Señores accionistas al efectuar el pago presentarán sus carpetas provisionales para anotar en ellas el cobro de dicho dividendo.

Palencia 30 de Mayo de 1901.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo M. de Azcoitia.

1-2

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.